



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB**

**AL PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 329-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No. 329-2013-TCE**

Quito, 16 de julio de 2013, las 16h00.

**ANTECEDENTES**

Ingresó por Secretaría General el día miércoles diez de julio de dos mil trece, a las quince horas con veintisiete minutos, el Oficio No. 000769, del mismo día, mes y año, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual remitió en copias certificadas un expediente en trescientas sesenta y tres fojas (363) que incluye (2) CD's, que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Ramiro Eugenio Armijos Barrazueta y su abogado patrocinador, abogado Julio Elías López, en contra de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-6-14-6-2013, de fecha 14 de junio de 2013, expediente que ha sido identificado con el número 329-2013-TCE.

Con auto de fecha 11 de julio de 2013, las 15h30, el Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez del Tribunal Contencioso Electoral y como juez sustanciador, admitió a trámite la presente causa, y en lo principal concedió el plazo de tres días a los servidores y servidoras públicas de elección popular contra quienes se solicita la revocatoria del mandato, para que se pronuncien sobre este particular, previniéndoles que con el pronunciamiento o no, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá lo que en derecho corresponda

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

**COMPETENCIA**

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas..."*, en concordancia con los artículos 18; 61; 70 numerales 1 y 2; 72; 244 inciso tercero; 268 numeral 1, 269 numeral 12 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. (En adelante Código de la Democracia)

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso contencioso electoral, fue planteado en contra de la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral signada con el número PLE-CNE-6-14-6-2013, de fecha 14 de junio de 2013, que en lo principal resuelve, *"Inadmitir la petición de revocatoria de mandato propuesta por el señor ARMIJOS BARRAZUETA RAMIRO EUGENIO, en contra del ING. JORGE BAILÓN ABAD, ALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LOJA; LIC. ISMAEL BETANCOURT, VICEALCALDE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LOJA; Y DE LOS CONCEJALES DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE LOJA; SR. PATRICIO VALDIVIESO, SR. JUAN MEDINA, DR. GEOVANNY ANGUISACA, ING. DARÍO LOJA, SR. JOHN JARAMILLO, DRA. JOHANA SARMIENTO, DRA. MARÍA C. MENESES, LCDA. MILENNI CUEVA Y DRA. GORFA BEJARANO; y, por lo tanto, no procede la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas, por cuanto ha sido presentada fuera del periodo establecido en el segundo inciso del artículo 105 de la Constitución de la República y no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la revocatoria del Mandato."*(SIC)

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude al numeral 12, del artículo 269 del Código de la Democracia, cuyo conocimiento y resolución en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 72, ibídem, corresponde al pleno del Tribunal, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

#### LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia, prescribe, *"En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; **en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato...**"* (El énfasis no corresponde al texto original)

El recurrente Ramiro Eugenio Armijos Barraqueta, conforme obra del expediente fue la persona que en sede administrativa electoral solicitó la revocatoria de mandato del Alcalde y de los Concejales del cantón Loja; motivo por el cual, cuenta con legitimación activa suficiente para interponer el presente recurso ordinario de apelación.

#### OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-6-14-6-2013 fue notificada en legal y debida forma al Recurrente, el día 27 de junio de 2013, a las veinte horas con cuatro minutos en los correos electrónicos [arbar3milo@hotmail.com](mailto:arbar3milo@hotmail.com), [abgielp@gmail.com](mailto:abgielp@gmail.com), [abgielp@yahoo.es](mailto:abgielp@yahoo.es), [julio.lopez17@foroabogados.ec](mailto:julio.lopez17@foroabogados.ec) ( fs. 303) y personalmente el día 28 de junio de 2013, conforme consta la razón de notificación que obra a fojas 326 del expediente.

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del **plazo de tres días**, a contarse desde su fecha de notificación, el recurso contencioso electoral interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral fue presentado en la Delegación Provincial Electoral de Loja, el día miércoles 3 de julio de 2013, conforme la razón sentada por la señora Lorena Castro Costa, Secretaria del CNE Delegación Provincial Electoral de Loja (E) que obra a fojas 343 del expediente; por lo tanto el recurso contencioso electoral fue interpuesto a los cinco días contados a partir de la notificación de la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia la presentación del recurso contencioso electoral de apelación deviene en extemporáneo. Sin ser necesario que medien más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se niega el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el ciudadano Ramiro Eugenio Armijos Barraqueta, en contra de la Resolución PLE-CNE-6-14-6-2013, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral el día viernes 14 de junio de 2013, por ser extemporáneo, y en consecuencia se dispone el archivo de la causa.
2. Notifíquese, con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales, en los casilleros contencioso electorales y correos electrónicos asignados para tal efecto.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**Notifíquese y cúmplase.- f) Dra. Catalina Castro Llerena, JUEZA PRESIDENTA TCE; Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ VICEPRESIDENTE TCE; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, JUEZA TCE; Dr. Guillermo González Orquera, JUEZ TCE; Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ TCE.**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Certifico, Quito 16 de julio de 2013

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "G. Falconi Aguirre".

Dr. Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**